



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, seis (06) de mayo de dos mil veintidós. –

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2022-00-149-00.
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: **SAMUEL PINILLA DIAZ**
 Accionado: **CONSUELO GONZALEZ – RESTAURANTE LA**
 MOJARRA Y EL VUDO
 Sentencia: **054 (D. Petición)**

El señor **SAMUEL PINILLA DIAZ**, identificado con c.c. **11.293.927**, expedida en Girardot Cundinamarca, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su Derecho Fundamental de petición, que considera vulnerado por la ciudadana **CONSUELO GONZALEZ**, en su calidad de propietaria del establecimiento público de razón social: **RESTAURANTE LA MOJARRA Y EL VIUDO**, ello al no otorgar una respuesta, oportuna, adecuada, clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición de fecha tres de abril de 2019, mediante el cual presento ante la accionada la liquidación de sus prestaciones sociales, con ocasión a la relación laboral que sostuvieron de mutuo acuerdo en el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2013, hasta el 20 de abril de 2015. -

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en síntesis sobre los siguientes hechos:

1. Que desde el 01 de agosto de 2013 y hasta el 20 de abril de 2015, laboro como administrador en el establecimiento de del establecimiento público de razón social: **RESTAURANTE LA MOJARRA Y EL VIUDO**, dando por terminada la relación laboral con su empleador por mutuo acuerdo, toda vez que había escasas de ventas y por inconformidad al saber que sus empleadores no estaban cumpliendo con los pagos de prestaciones.
1. Que el 3 de abril de 2019 presento la liquidación de sus prestaciones sociales, conforme la legislación laboral vigente, que el documento presenta firma de recibido por parte de los propietarios del restaurante **LA MOJARRA Y EL VIUDO**
2. que a la fecha después de tantas insistencias e intentos no ha recibido respuesta a su solicitud por parte de la accionada, aun a pesar de haber expresado su dirección física, número telefónico.



3. que es una persona de edad, por lo que no le es posible conseguir trabajo estable y por lo tanto no cuenta con un sustento permanente.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho de Petición**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 27 de abril de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **CONSUELO GONZALEZ DE RAMIREZ**, identificada con el **C.C Nº 41.755.472**, expedida en Bogotá D.C, se pronunció dentro del término perentorio otorgado por el despacho sobre los hechos que le fueron puestos a su conocimiento; mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2022, obrante a folios 18 a 22.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad



pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la ciudadana **CONSUELO GONZALEZ DE RAMIREZ**, en su calidad de propietaria del establecimiento público de razón social: **RESTAURANTE LA MOJARRA Y EL VIUDO**, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de **SAMUEL PINILLA DIAZ**, ello al no otorgar una respuesta, oportuna, adecuada, clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición de fecha tres de abril de 2019, mediante el cual presento ante la accionada la liquidación de sus prestaciones sociales, con ocasión a la relación laboral que sostuvieron de mutuo acuerdo en el periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2013, hasta el 20 de abril de 2015. -



La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."



Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la procedencia de la acción de tutela contra particulares en materia de derecho de petición, y sobre este particular ha indicado que:

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional/**ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES**¹-Procedencia excepcional

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos petitionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**².

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA³-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa

¹ **Sentencia T-246/15** Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

² **Sentencia T-487/17**, Referencia: Expediente T-5.929.699 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

³ **Sentencia T-246/15** Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:

- i) **exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes**, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la accionada, y las pruebas aportados por los mismos, se tiene que la causa que llevo al señor **SAMUEL PINILLA DIAZ**, a incoar la acción de tutela contra **CONSUELO GONZALEZ DE RAMIREZ**, identificada con el **C.C N° 41.755.472**, expedida en Bogotá D.C, en este momento no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por el accionante en síntesis que:

1. Que desde el 01 de agosto de 2013 y hasta el 20 de abril de 2015, laboro como administrador en el establecimiento de del establecimiento público de razón social: **RESTAURANTE LA MOJARRA Y EL VIUDO**, dando por terminada la relación laboral con su empleador por mutuo acuerdo, toda vez que había escasas de ventas y por inconformidad al saber que sus empleadores no estaban cumpliendo con los pagos de prestaciones.
4. Que el 3 de abril de 2019 presento la liquidación de sus prestaciones



sociales, conforme la legislación laboral vigente, que el documento presenta firma de recibido por parte de los propietarios del restaurante **LA MOJARRA Y EL VIUDO**

5. que a la fecha después de tantas insistencias e intentos no ha recibido respuesta a su solicitud por parte de la accionada, aun a pesar de haber expresado su dirección física, número telefónico.
6. que es una persona de edad, por lo que no le es posible conseguir trabajo estable y por lo tanto no cuenta con un sustento permanente.

A su turno y en la oportunidad debida, la accionada **CONSUELO GONZALEZ**, en su calidad de propietaria del establecimiento público de razón social: **RESTAURANTE LA MOJARRA Y EL VIUDO**, se pronunció sobre los hechos puesto a su conocimiento en los siguientes términos:

1. la accionada se pronuncia ante el despacho, haciendo énfasis sobre el hecho de la tutela donde el accionante indica y asegura haber presentado la liquidación el 3 de abril de 2019, informando a este Juez de tutela, que el número de cedula que se encuentra en el documento, no pertenece a ninguno de los propietarios, ni la firma allí plasmada, situación que género que el documento nunca llegara a su destinatario, es decir que nunca le entregaron dicha liquidación.
2. Indica la accionada al despacho, que sobre el tiempo transcurrido entre la fecha de radicación del derecho de petición, esto es, el 3 de abril de 2019, y la acción de tutela interpuesta por el accionante el 27 de abril de 2022, han transcurrido 3 años, lo que no denota insistencia alguna por parte de **SAMUEL PINILLA DIAZ**, como lo indica en los hechos presentado en sede de tutela, y que así las cosas, la presente Acción Constitucional no cumple con el requisito de inmediatez como tampoco con el de subsidiariedad.
3. Que en caso de haber recibido el documento aducido por el accionante, se hubiera procedido a entregarlo a la persona quien para la fecha fungía como representante legal, con el fin de verificar la información de los datos que se encuentran en el documento con el acompañamiento para ello de la contadora.
4. indica la accionada al despacho, que como quiera que se trata de un restaurante donde han trabajado muchas personas en diferentes épocas y temporadas, que incluso hay personas que solo trabajan dos



días a la semana, por lo que se debe hacer la verificación de los datos de las personas que se empleen, por lo que por esta razón se deben verificar los hechos narrados

5. así mismo indica la accionada al despacho, que se allega la liquidación 4 años después de hacerse exigible la obligación de acuerdo al relato que hace en sus hechos **SAMUEL PINILLA DIAZ**, lo cual determina que no procede acción alguna, máxime cuando el termino para la operancia de estas acciones prescribe en tres años, por lo que arguye la accionada que no hay obligación laboral que asista al aquí accionante.
6. por otra parte argumenta la accionada, que si bien es cierto **SAMUEL PINILLA DIAZ**, es un adulto mayor, aporta una incapacidad después de la terminación del vínculo laboral por 20 días, según sus declaraciones, lo cual no es demostrable, tampoco existe evidencia para que el accionante no haya procedido como debe o lo estipulan los parámetros legales de acuerdo a los hechos.
7. por los anteriores argumentos expuestos por la accionada, solicita del despacho, negar las pretensiones invocadas por el ciudadano **SAMUEL PINILLA DIAZ**, por considerarlas improcedentes por las razones expuestas.

Visto lo anterior, este operador judicial habrá de despachar favorablemente lo peticionado por la aquí accionada en atención al principio de inmediatez que garantiza la protección de derechos fundamentales, dicho en otras palabras, el despacho avizora que el ciudadano **SAMUEL PINILLA DIAZ**, acude en ejercicio de esta acción Constitucional de una manera extemporánea, toda vez que no observa este operador judicial que el accionante haya acudido de manera urgente ante el Juez de tutela en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales deprecados, pues dejo transcurrir en silencio, en promedio un periodo superior a tres años a partir de la presentación del derecho de petición ante la accionada, esto es, desde el 3 de abril de 2019, hasta la fecha de la presentación de la tutela es decir hasta el 27 de abril del presente año, como consta en el Acta de reparto y el Auto Admisorio de la presente Acción Constitucional, para informar sobre estos hechos a la administración de justicia a través de este amparo constitucional.



En Tal virtud y con fundamento en lo anterior, el despacho no realizara ningún tipo de examen o análisis al contenido del derecho de petición que considera conculcado el accionante, por las razones expuestas líneas atrás.

Y es que el despacho toma la decisión acogiéndose a lo que para tal efecto ya ha establecido la honorable Corte Constitucional para la resolución de problemas jurídicos respecto de la inmediatez del ejercicio de la Acción de Tutela y el examen del Juez Constitucional en estos casos, bajo los siguientes parámetros y requisitos plantados por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional de la siguiente manera:

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ⁴- Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:

- i) **exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes**, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Dicho lo anterior, para el caso concreto, el accionante no cumple con el lleno de los requisitos desarrollados por la Corte Constitucional para estos casos, específicamente en el sentido que **SAMUEL PINILLA DIAZ**, no probó o demostró ningún motivo válido para la inactividad del ejercicio de su derecho de acción conforme el principio de inmediatez que ilumina la tutela, estos es, que justifique el tiempo de inacción y el silencio en el que se mantuvo ante las situaciones que consideran conculcadas respecto de su accionada y que como consecuencias de ello, se vulneraron sus derechos fundamentales conforme lo expuesto por el mismo accionante en la presente tutela.

En este orden de ideas, resulta válido y de suma relevancia para estructurar la decisión a tomar por el despacho además de lo esbozado líneas atrás, acoger otros criterios desarrollados por la Honorable Corte Constitucional,

⁴ **Sentencia T-246/15** Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



aplicable para resolver el problema jurídico planteado en el caso sub judice, y es que el órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional ha construido razones potísimas para desentrañar el sentido del principio de inmediatez en aras de brindar seguridad jurídica como garantía de certeza de la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados a los asociados al Estado Social de Derecho, las cuales deben ser observadas por el Juez Constitucional a la hora de tomar una decisión encaminada a ponderar la razonabilidad de tiempo transcurrida entre la ocurrencia del hecho u omisión que configura la vulneración o transgresión de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, dicho en palabras de la Corte Constitucional:

(...) forma parte de los elementos que conforman la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales que se alega en una acción de tutela, la razonabilidad del tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho u omisión que configura la vulneración o amenaza y el momento en que esto se pone en conocimiento del juez de tutela o autoridad pertinente. Incluso, la real configuración de una trasgresión a los derechos fundamentales se pone en duda cuando la demanda de tutela se interpone en un momento demasiado alejado de la ocurrencia del hecho que supuestamente la generó.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el ciudadano **SAMUEL PINILLA DIAZ**, debe ser **negado** conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por el señor **SAMUEL PINILLA DIAZ**, identificado con la C.C. **11.293.927**, expedida en Girardot Cundinamarca, contra la accionada **CONSUELO GONZALEZ**, identificada con la C.C N° **41.755.472** expedida en Bogotá D.C, en su calidad de propietaria del establecimiento público de razón social: **RESTAURANTE LA MOJARRA Y EL VIUDO**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6346e3cd324e9448b184e1fdae4a5207dd23a422663d86cfffdc309ac7cd4f9

Documento generado en 06/05/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>